

**PROYECTO DE LEY QUE REEMPLAZA EL ARTÍCULO 5 BIS DEL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980
(BOLETÍN N°17.724-34)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO ¹	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
<p>DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES</p> <p>Artículo 5 bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior², no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II, y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter, y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391 y los contemplados en el párrafo 3 del Título VIII del Libro II, cuando se cometan en el contexto de</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Reemplázase el artículo 5 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5 bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo, y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter, y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391 y los contemplados en el Párrafo 3 del Título VIII del Libro Segundo, cuando se cometan en el contexto de violencia</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO ÚNICO</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>-Ha reemplazado la frase “cuando se cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400” por la siguiente: “cuando se cometan en contexto de violencia</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Reemplázase el artículo 5 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5 bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo, y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter, y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391 y los contemplados en el Párrafo 3 del Título VIII del Libro Segundo, cuando se cometan en contexto de violencia</p>

¹ Corresponde al texto aprobado en primer trámite constitucional.

² **Artículo 5° del decreto ley N°3.500.-** Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
<p>violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14 de la ley N°20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea la causante de la pensión.</p> <p>El derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que se encontrare formalizado o requerido, en las calidades y por alguno de los delitos indicados en el inciso anterior contra la persona del causante, se mantendrá en suspenso hasta que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario.</p> <p>En caso de que el solicitante fuere condenado, deberán reliquidarse las pensiones concedidas a los demás</p>	<p><u>intrafamiliar como lo señala el artículo 400</u>, además del delito del artículo 14 de la ley N° 20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea la causante de la pensión.</p> <p>En estos casos, el juzgado de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, deberá declarar de oficio en la sentencia condenatoria que entre el condenado y la víctima existe o existía alguna de las relaciones <u>a que se refiere el artículo 5³</u>, y que la condena recae sobre alguno de los delitos señalados en el inciso precedente, para efectos de la aplicación de la regla establecida en este último. <u>Los fiscales del Ministerio Público deberán aportar los antecedentes necesarios para</u></p>	<p>intrafamiliar, en los términos del artículo 5 de la ley N°20.066”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Aravena, Núñez y Pascual y Senador señor Sanhueza. Indicaciones números 1 y 2).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>-Ha sustituido la frase “a que se refiere el artículo 5” por la siguiente: “a que se refiere el artículo 5° del presente decreto ley”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Aravena, Núñez y Pascual y Senador señor Sanhueza. Indicación 3, con modificaciones).</p>	<p>intrafamiliar, en los términos del artículo 5 de la ley N°20.066⁴, además del delito del artículo 14 de la ley N° 20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea la causante de la pensión.</p> <p>En estos casos, el juzgado de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, deberá declarar de oficio en la sentencia condenatoria que entre el condenado y la víctima existe o existía alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 5° del presente decreto ley, y que la condena recae sobre alguno de los delitos señalados en el inciso precedente, para efectos de la aplicación de la regla establecida en este último.</p>
<p>³ Artículo 5° del decreto ley N° 3.500: - Serán sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva</p> <p>⁴ Artículo 5 de la ley N°20.066: - Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica, en contra de una persona que tenga o haya tenido, respecto de</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cónyuge o conviviente civil. 2. Conviviente. 3. Pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia. 4. Padre o madre de un hijo o hija en común. 5. Pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive de quien es o haya sido cónyuge, conviviente civil o de hecho, o tenga con ella un hijo o hija en común. <p>Asimismo, será constitutiva de violencia intrafamiliar la conducta referida en el inciso primero cuando de discapacidad en los términos de la ley N°20.442,</p>	<p>beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiendo por tal, el o la cónyuge o conviviente civil filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.</p> <p>Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.</p> <p>familia. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica, en contra de una persona que tenga o haya tenido, respecto de quien ejerce la violencia, alguna de las siguientes calidades:</p> <p>la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive de quien agrede.</p> <p>la conducta referida en el inciso precedente cuando sea ejercida en contra de o por quien tiene una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive de quien es o haya sido cónyuge, conviviente civil o de hecho, o tenga con ella un hijo o hija en común.</p> <p>esta se realice en contra de un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona en situación de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO
	<p>Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, periodo dentro del que deberá dictarse la norma de carácter general establecida en el inciso final del artículo único."."</p>		<p>Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, periodo dentro del que deberá dictarse la norma de carácter general establecida en el inciso final del artículo único."."</p>